

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Sería del caso, entrar de decidir sobre la excepción previa de *“inepta demanda”* formulada por el apoderado del demandado **VÍCTOR HUGO RUIZ PEREA**, de no ser, por que se advierte una inconsistencia que se hace necesario examinar en el trámite adelantado en este asunto.

II. En virtud de la facultad prevista por el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer control de legalidad sobre el asunto así:

A través de los numerales 2 y 3 del auto calendado 20 de octubre de 2021 (núm. 011) se tuvo por notificados a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, en los numerales 4 y 5 de ese mismo proveído, se reconoció personería al apoderado del demandado **VÍCTOR HUGO RUIZ PEREA** y se ordenó correr traslado de la excepción previa formulada.

No obstante lo anterior, de la revisión exhaustiva de las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (núm. 008), se observa que se incurrió en error, toda vez que, se enuncia que la notificación se realiza por aviso (Art 291 y 292 C.G.P.) pero se informa que los términos empezaran a correr trascurridos dos días siguientes a la entrega de la notificación, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tal confusión normativa conlleva a que no puedan tenerse como válidas las notificaciones efectuadas, en la medida que, no se cumple con los requisitos totales de ninguna de las normas citadas.

Y ello es así, porque, si bien la notificación por aviso puede realizarse mediante mensaje de datos, es decir, de manera electrónica, el solo hecho de enunciar los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso implica, hacer la advertencia de que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso”* requisito que no se cumplió en el caso bajo estudio, pues, se itera, se mencionó *“(…) esta notificación se considera cumplida transcurridos dos días hábiles siguientes al de la fecha de entrega de este aviso y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De manera adicional, se advierte que con la mencionada notificación, no se envió de manera completa el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues, si bien se enuncia la notificación de los autos de las dos demandas (principal y acumulada) únicamente se encuentra el cotejo de la demanda principal y del auto que libró mandamiento de pago de esta, es decir, no se cotejaron los anexos de la demanda principal ni la demanda acumulada junto con el respectivo auto que libró mandamiento.

II. Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto los numerales 2 a 5 del auto calendado 20 de octubre de 2021 y todas las actuaciones posteriores que dependan de dicha decisión.

III. Tomando en consideración que el demandado **VÍCTOR HUGO RUIZ PEREA** otorgó poder, se le tendrá por notificado por conducta concluyente y se concederá el término respectivo para pagar y/o formular excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

I. Dejar sin valor y efecto los numerales 2 a 5 del auto calendado 20 de octubre de 2021 y todas las actuaciones posteriores que dependan de dicha decisión, por las razones expuestas.

II. Téngase por notificado al demandado **VÍCTOR HUGO RUIZ PEREA**, de la demanda principal y acumulada, por conducta concluyente, conforme al poder allegado vía digital.

III. Se reconoce al abogado **JORGE AFANADOR SÁNCHEZ** como apoderado del demandado **VÍCTOR HUGO RUIZ PEREA**, en los términos y para los efectos del poder obrante en la numeración 006.

IV. Por secretaría contabilícese el termino con que cuenta el demandado para pagar o proponer excepciones, sin demérito a la defensa ya ejercida.

V. Requiérase a la parte actora para que efectúe nuevamente los tramites de notificación de la demandada **ANABELLA MARTÍNEZ VICTORIA**, conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citorio y aviso), cotejando para ello los anexos respectivos e indicando de manera correcta el termino otorgado para pedir copias y proponer excepciones o, en su defecto, para que realice la notificación de la misma siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*LOR*

11001-4003-002-2018-00063--00